



Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante la extensión de una letra de cambio DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) –Fl. 26- se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, fue notificado personalmente a DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO el pasado 25 de febrero del año en curso –fl. 28-; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. Por auto de fecha 6 de julio del año que avanza este despacho rechazó de plano la oposición a la demanda presentada por la parte demandada junto con las excepciones previas presentadas por extemporáneas.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.



QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.679.000,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 14 DE JULIO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO EL 15 DE JULIO DEL 2020

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS